

Medellín, enero ____ 2024

Señor

LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZABAL
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE MEDELLIN
E.S.D

REF.: RECURSO REPOSICIÓN A RESOLUCIÓN NÚMERO 2023_____ DE
FECHA _____ NOTIFICADA

_____ mayor de edad, identificada(o) como aparece al
pie de mi firma, obrando en propio nombre y representación, dentro del término
legal y con base en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, me permito interponer
RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución de a referencia, *“POR MEDIO
DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, Y
SE TERMINAN PROVISIONALIDADES”*. Son razones y motivos del presente
recurso, las siguientes razones y motivos.

1. RAZONES Y MOTIVOS.

1. Soy docente oficial de la Secretaría de Educación de Medellín en la categoría
de provisionalidad desde el año _____, actualmente en la Institución Educativa
(indicar cuál), adscrita a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de
Medellín.

2. Con fecha _____ radiqué SOLICITUD DE ESTABILIDAD LABORAL
REFORZADA argumentando mi condición de: **indicar cual**

3. Mediante radicado No, _____ de fecha _____ hice solicitud de
estabilidad laboral reforzada en mi condición de ser docente provisional del Distrito
Especial de Medellín en el cual expresé cumplir las condiciones de prepensionado
y anexé la documentación necesaria que demostraba mi condición para amparo
legal, tal como se expresó en la solicitud.

4. En la Resolución *“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO
EN PERÍODO DE PRUEBA, Y SE TERMINAN PROVISIONALES”* se expresa:

***“Revisada y analizada la información y documentación allegada
mediante radicado N0. _____ de _____. Se concluye que el***

servidor _____, vinculado en provisionalidad en la vacante ofertada en el cargo Docente de Aula del Área de _____, en zona NO RURAL, SI cuenta con protección especial, puesto que acreditó la condición de prepensionado, según los requisitos establecidos en la Circular 202360000156 del 11 de agosto de 2023.

5. Con fecha _____ me llegó la RESOLUCIÓN que aquí estoy recurriendo y en la que ignora mi condición de estabilidad laboral reforzada.

6. Dado mi condición de estabilidad laboral reforzada por ser sujeto Prepensionable al cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en normatividad vigente. Semanas cotizadas en fondos de pensiones un total de ____ y con el FOMAG llevo ____ años, cada año equivale a 50 semanas de cotización, lo cual me da un total de ____ semanas y edad de _____. Estos datos fueron anexados en el derecho de petición ya indicado.

7. Como se puede observar, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sinnúmero de sentencias de la honorable Corte Constitucional, la honorable Corte Suprema de Justicia y el honorable Consejo de Estado, de lo cual dejé constancia y solicitud en radicado 202310271195 del 17 – 08 - 2023.

8. Dada la reciente desvinculación notificada en la Resolución aquí impugnada, en la que se termina mi nombramiento en provisionalidad, desconociendo mi situación y mi condición de **estabilidad laboral reforzada, pido reconsiderar su decisión tendiente a garantizar mi continuidad en el servicio docente.**

2. PRETENSIONES.

En mis condiciones de ser docente en provisionalidad del Distrito Especial de Medellín, mediante el presente recurso que interpongo dentro de los términos de ley, de manera comedida y respetuosa solicito al Despacho se reconozca al suscrito(a) el estatus de prepensionada y se revoque el artículo 5° de la Resolución No. _____ de la fecha _____ mediante el cual se nombra un docente en período de prueba, y se da por terminada una provisionalidad y en contrario sensu se reubique al suscrito(a) en un cargo al igual en el que me venía desempeñando. Docente en provisionalidad de Aula en el Área de _____, hasta que sea incluida en nómina de pensionados, por acreditar ser persona con amparo de estabilidad reforzada en calidad de prepensionada.

Y de no ser posible, se estudie y se adopte las medidas necesarias, con el propósito de que se logre la reubicación de la accionante o acoger otra decisión que resulte idónea para garantizar el derecho fundamental y constitucional aquí protegido.

Téngase en cuenta que, soy persona mayor, cabeza de familia, sin alternativa económica, que en la actualidad cuenta con ___ años de edad y, que a la fecha he realizado 1.150 semanas de aportes para pensión, faltando ___ para cumplir las 1300, que son base esencial para la condición de Prepensionable, sin el cumplimiento de las semanas faltantes según la ley, no es posible lograr amparo económico en mi condiciones de prepensionado, y no tengo ingresos diferentes a los que recibo como Docente de Aula en provisionalidad con el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, cargo que he desempeñado desde el ___ de _____ de ____.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. En relación con la protección especial del empleado público prepensionado, el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 establece:

*"Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, **deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional**"*

De acuerdo con lo anterior, para los casos de rediseño institucional en los que se deban suprimir cargos, o en los casos de la provisión definitiva de los empleos a través del concurso de mérito, **los empleados provisionales o los temporales que sean prepensionados, deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.**

3.2. Así mismo, en aplicación de la Ley 2040 de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1415 de 2021, mediante el cual se modifica el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto, con respecto a la protección laboral a favor de, quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, entre otros y en ese sentido dispuso:

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2.

Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

(...)

d) **Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

3. En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez (lo subrayado fuera del original).

PARÁGRAFO. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal (...)"

De lo anterior podemos colegir que, en referencia con la protección especial establecida en el Decreto 1083/2015, los sujetos de especial protección demostrada **NO** pueden ser retirados del servicio, quienes ostenten la calidad de **empleados prepensionados gozan de tal protección**. No obstante, para hacer efectiva la protección, según la modificación que hizo el Decreto 1415 de 2021, el empleado que considere que acredita los requisitos para acceder a la protección, por tener la calidad de prepensionado, deberá adjuntar los documentos que así lo acredite y aportar solicitud para el efecto.

Así las cosas, las entidades administrativas deben verificar los servidores que tengan la calidad de prepensionados y expedir constancia escrita al respecto, y les corresponderá verificar la validez de la documentación aportada por el solicitante. En ese orden de ideas, se viene reconociendo la condición de sujeto con amparo de estabilidad laboral reforzada en las resoluciones de terminación del servicio a docentes provisionales donde se nombran los sujetos que ganaron el concurso de méritos. Pero en algunas ocasiones, se desconoce, no se menciona en él.

Ahora bien, para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

Como puede evidenciarse en los acápites expuestos, el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos y particulares según Decreto 1415 de 2021 solo es aplicable a los sujetos en condición de prepensionados. Es decir, aplica únicamente para aquellos trabajadores que, según la ley y las jurisprudencias, les haga falta (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de restructuración o provisión definitiva, hasta ser incluidos en nómina de pensionados, para evitar el desamparo en seguridad social y al mínimo vital.

En tal sentido quienes ya tengan las semanas cotizadas, pero que aún no han sido calificados como pensionado, ni han sido incluidos en nómina de pensionados, deben de continuar en el cargo hasta que se le garantice tener con que sobre vivir y tener amparo en salud. Cuestión que no es posible sin aquello, en concordancia con lo establecido en la Ley 790 de 2002.

ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa

económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Artículo declarado exequible por las sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003).

Con fundamento en lo expuesto, se, concluye que, la persona que tiene la calidad de madre o padre cabeza de familia, compite en igualdad de condiciones con las demás personas que se presenten a un concurso de méritos para acceder a un empleo público ya que como lo señala la Corporación su situación de madre o padre cabeza de familia no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO DE EJERCICIO DE LOS RECURSOS LEGALES CONTRA LOS ACTOS AMINISTRATIVOS PARTICULARES Y CONCRETOS

- 4.1. En el ordenamiento jurídico colombiano es la ley la que tiene reservada la competencia para regular la función pública en todos los aspectos y, de manera particular, la que determina la procedencia de los recursos legales contra los actos administrativos. Ello es así, porque así lo ordena el artículo 150 de la Carta Política en el numeral 2, en armonía con el numeral 23.
- 4.2. Los recursos legales previstos en los artículos 74 a 82 de la Ley 1437 de 2011, constituyen, en lo pertinente, un desarrollo parcial de los artículos cero, 1, 2, 13, 17, 29, 31, 83, 84, 2009 y 230 de la Carta Política; los artículos 1º y 3º de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3º y 4º de la Ley 489 de 1998, porque mediante ellos, el usuario del servicio público, puede reclamar justicia (artículo cero), en aplicación del ordenamiento jurídico colombiano vigente (artículos 1 y 230), según los principios que orientan la función pública (artículos 13, 17, 29, 83, 84 y 2009 de la Carta Política; el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011), para asegurar la efectividad de los derechos previstos en la Constitución y la ley (artículo 2º de la Carta Política; artículo 1º de la Ley 1437 de 2011 y artículos 3º y 4º de la Ley 489 de 1998).
- 4.3. Siendo los recursos legales previstos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, “...la manera cómo controvertir actuaciones administrativas...”, según la sentencia C – 0071/17, el recurso de reposición es procedente contra el acto administrativo impugnado, dado que no es competencia de

ninguna autoridad administrativa establecer, negar o prohibir los recursos legales, según sus particulares convicciones o caprichos. Sin que exista ninguna ley de la República que autorice tal hecho, el artículo sexto del acto administrativo en cuestión se dispone: **“contra el presente acto administrativo no proceden recurso alguno”**.

- 4.4. El acto administrativo referido tiene el carácter de particular y concreto, porque en su artículo cuarto (...) “se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad de _____(nombres).
- 4.5. Resulta violado el derecho fundamental y constitucional al debido proceso del destituido.
- 4.6. *En resumen, carece de toda realidad los fundamentos que ofrece el acto administrativo referido viola el principio de legalidad, porque no se actúa bajo elementos reales y concretos, de conformidad con las normas expresadas. El principio de legalidad garantiza el sometimiento del poder político a la ley. De esta manera, la autoridad pública sólo puede hacer aquello que esté previamente establecido en la ley. Y deberá abstenerse de hacer aquello que la ley prohíbe. Es decir: la ley determina el contenido de la función pública, sus fines y principios, tal como los describe la Corte Constitucional en la sentencia T – 227 de 1994¹. En la sentencia C -426 de 2002, la Corte Constitucional declaró:*

La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho que toda la actuación de los órganos del poder público se someta a la Constitución y a las leyes, sino también a la necesidad de que el ordenamiento positivo instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a que están sometidas. En orden a preservar real y efectivamente la legalidad de la actividad administrativa, surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión- Expediente: T-24191 -Peticionario: *Edmundo José Feris Yunis*- Procedencia: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla. - Tema: Debido proceso en querellas de policía. - Magistrado Ponente: doctor VLADIMIRO NARANJO MESA - Santafé de Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

*propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e interés legítimos de los particulares.*²

5. FUNDAMENTOS DE LEY.

5.1. Artículos: 13, 42, 44 y 53 especial el 43 inciso 2° de la C.P.N.

5.2. LEY 2040 DE 2020 ARTÍCULO 8°. **Establece: Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos.** Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria.

PARÁGRAFO 2°. Los beneficios en materia de deducción de impuesto sobre la renta tributaria y los demás establecidos en la presente ley o en la normatividad legal vigente para el fomento de la contratación de los adultos mayores objeto de la presente ley, serán extendidos a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las de economía mixta.

5.3. Decretos: 1083 de 2015; 1415 de 2021; 1227/05(art. 3,4).

5.4. Leyes: 909/04(art. 1,21).

5.5. Artículo 1° de la Ley 1960 de 2019. **Encargo:** Mientras se surte el proceso de selección para proveer el empleo de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estas si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las actitudes y habilitados para su

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALAPLENA. expediente D-3798 - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo -Actor: FÉLIX FRANCISCO HOYOS LEMUS-Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL -Sentencia C – 426/02 - Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dos (2002). Puede ser consultada en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-426-02.htm>

desempeño, no ha sido sancionado disciplinariamente en el último año y su última evaluación de desempeño, es sobre saliente.

- 5.6. Concepto No. 155161 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública.

6. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

6.1. SENTENCIA S-2022-03727 DE 2022.

6.2. SENTENCIA C-016/98.

“Principio de estabilidad trasciende a la simple expectativa de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo; su realización depende como lo ha señalado la corte, de la entrega que esta pudo tener de que conservaría el empleo siempre que su desempeño sea satisfactorio y subsista la materia de trabajo, no teniendo que estar supeditado a variables diferentes, las cuales darán lugar a un despido injustificado, que como tal acarrea consecuencias para el empleador el empleado”.

7. ANEXOS

- 7.1. Decreto de Nombramiento en provisionalidad.
- 7.2. Resolución de nombramiento en período de prueba, y se terminan provisionales.
- 7.3. Certificados de tiempo de servicio y semanas cotizadas.
- 7.4. Copia de Cédula de ciudadanía.

8. NOTIFICACIONES.

Autorizo para enviar notificaciones a las siguientes direcciones:

Correo electrónico:

Dirección física:

Celular:

Atentamente:

C.C. No.

